



EXPEDIENTE : 2174-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril del 2018 y el escrito de Registro N° 39483 presentado por Pacific Freezing Company S.A.C. y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 25 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a las plantas de congelado y harina residual de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante **EIP**) ubicado en la Manzana B, Lote 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0014-4-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 25 de abril del 2016 y en el Informe de Supervisión Directa N° 612-2016-OEFA/DS-PES³ del 16 de agosto del 2016.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2889-2016-OEFA/DS⁴ del 3 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1197-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio del 2017, notificada el 10 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20305673669.

² Páginas 32 al 46 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³ Páginas 1 a la 22 del Informe de Supervisión (Tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folios 79 al 84 del Expediente.

⁶ Folio 85 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad



- 4. Al respecto, el 8 de septiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos⁸ a las imputaciones formuladas en su contra en la Resolución Directoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
- 5. Con Carta N° 1202-2018-OEFA/DFAI del 11 de abril del 2018, notificada el 16 de abril del 2018⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ del 11 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. Cabe precisar que, el 30 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de



instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



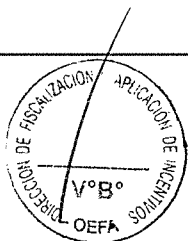
- 8 Folios 86 al 113 del Expediente.
- 9 Folio 120 del Expediente.
- 10 Folios 114 al 119 (reverso) del Expediente.

11 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no evaluó los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno), Pb (Plomo) y CO (Monóxido de Carbono) en el monitoreo de calidad de aire realizado en el semestre 2015-II, en la planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), con Certificación Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 9 de mayo del 2011, mediante la cual asumió el compromiso de evaluar los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno), Pb (Plomo) y CO (Monóxido de Carbono) en el monitoreo de calidad de aire¹⁴.



12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

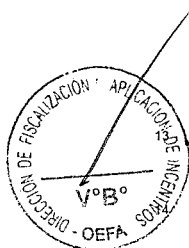
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 124 al 129 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Página 142 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado presentó, entre otros documentos, los Informe de Ensayo N° 123306L/15-MA¹⁶ e Informe de Ensayo N° 123308L/15-MA¹⁷ del 21 de diciembre del 2015, donde la Dirección de Supervisión constató que el administrado no evaluó los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno), Pb (Plomo) y CO (Monóxido de Carbono) en el monitoreo de calidad de aire realizado en el semestre 2015-II, incumpliendo lo establecido en su EIA.

13. En mérito a lo expuesto, mediante el Informe de Supervisión y el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó los parámetros SO₂ (Dióxido de Azufre), NO₂ (Dióxido de Nitrógeno), Pb (Plomo) y CO (Monóxido de Carbono) en el monitoreo de calidad de aire realizado en el semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos

14. En su Escrito de Descargos II, el administrado indicó que viene realizando los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y de Calidad de Aire, aprobado mediante Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁹ del 25 de noviembre del 2013, en concordancia con el Protocolo para monitoreo de emisiones atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, a través del cual se establecen como parámetros de monitoreo el PM_{2.5} y H₂S.



15. En este sentido, el administrado solicita que se declare el archivo del presente PAS, en base al principio de indivisibilidad de los Instrumentos de Gestión Ambiental y al análisis técnico legal realizado en la Resolución Subdirectorial N° 2266-2016-OEFA/DFSAI/SDI; a través del cual se declaró que no existía mérito para el inicio de un PAS por un hallazgo similar al hecho imputado, el cual se detalla a continuación:

"PFC no habría monitoreado los parámetros (PM10, NO2, SO2, Pb y CO) en el monitoreo de calidad de aire de noviembre de 2013, de acuerdo al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental".



¹⁵ Página 40 del Informe de Supervisión-Tomo I, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁶ Páginas 199 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁷ Páginas 201 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁸ Folios 4 (reverso) al 6 del Expediente.

¹⁹ Página 218 del Informe de Supervisión – Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





16. Por último, el administrado fundamentó el alegato expuesto en su Escrito de Descargos II en función a los principios de legalidad, principio de razonabilidad y principio de predictibilidad o de confianza legítima, consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO del LPAG**).
17. Al respecto, resulta pertinente señalar que en efecto, el hecho imputado materia de análisis del presente PAS se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el EIA con Certificación Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 9 de mayo del 2011²¹; el mismo que contempló la obligación de realizar el monitoreo calidad del aire, con una frecuencia semestral, en los parámetros PM₁₀, SO₂, H₂S, Pb y CO.
18. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire (en adelante, **Programa de Monitoreo**), aprobado con Oficio N° 3126-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 25 de noviembre del 2013²²; en el cual se estableció la obligación de realizar el monitoreo de la calidad del aire, con una frecuencia semestral, en los parámetros PM_{2.5} y H₂S²³.

²⁰ Páginas 124 al 129 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²¹ Páginas 124 al 129 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²² Página 218 del Informe de Supervisión – Tomo I, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²³ Protocolo para monitoreo de emisiones atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(...)

Tabla N° 2: Parámetros a ser monitoreados en la fuente puntual de emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

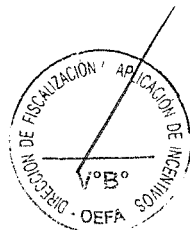
Parametro	Ciclones de Secadores de fuego directo y a aire caliente	Plantas evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de Hidrogeno	X	X		X
Material Particulado	X	X	X	X

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de Veda	Temporada de Producción		
Emisiones de fuentes fijas		2 al año	1 corrida	
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario.

** Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, y en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos de recursos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM_{2.5}) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)).





19. De lo expuesto, se desprende que a la fecha en la que debió realizar el monitoreo, le era exigible el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental vigente comprendido por su Programa de Monitoreo, en cual solo contempla la obligación de monitorear los parámetros PM_{2,5} y H₂S, y no los parámetros de SO₂, NO₂, Pb y CO en los monitoreos de calidad de aire.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
21. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a realizar el monitoreo de calidad de aire en relación a los parámetros PM₁₀, SO₂, H₂S, Pb y CO en el periodo semestral 2015-II; en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde archivar el presente PAS respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**



22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de congelado, correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"(...)

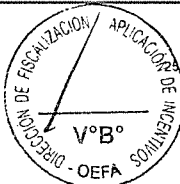
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





23. En su EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral²⁶.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, en el Informe de Supervisión²⁸ y en el ITA²⁹, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de congelado, correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.

c) Subsanación de la conducta antes del inicio del PAS

26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2016, efectuada del 22 al 25 de abril del 2016, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) de su planta de congelado, correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo establecido en su EIA.
27. No obstante, mediante escrito con Registro N° 35880 de fecha 2 de mayo del 2017,³¹ se verifica que el administrado presentó al OEFA los reportes de monitoreo de presión sonora (ruido), correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
28. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³³,



Página 142 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

27. Página 42 del Informe de Supervisión-Tomo I, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

28. Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión-Tomo I, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

29. Folios 6, 7, 11 (reverso) y 12 del Expediente.

30. Página 42 del Informe de Supervisión-Tomo I, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

31. Folios 19 al 28 del Expediente.

32. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

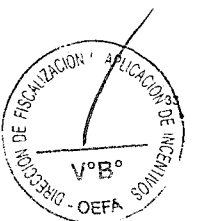
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 3646-2016-OEFA/DS-SD del 7 de julio del 2016³⁴, notificada el 13 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
30. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó los reportes de monitoreo de ruido correspondientes a los semestres 2016-II y 2017-I³⁵, el día 2 de mayo del 2017, es decir, subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 10 de agosto del 2017.
31. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
32. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas realizó el análisis de riesgo de la conducta infractora en los numerales 31 al 35 del Informe Final, a fin de analizar si correspondiente el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, obteniendo como resultado un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental de riesgo leve. En ese sentido, el Informe Final concluyó que es aplicable la eximente de responsabilidad administrativa, referida a la subsanación antes del inicio del PAS.



Por lo expuesto, y de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción³⁶, cuyos argumentos y motivación son ratificados por la presente Resolución, así como de la revisión del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte que el administrado cumplió con subsanar su conducta

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

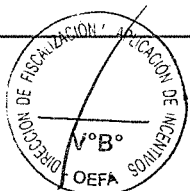
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



³⁴ Página 44 del Informe de Supervisión-Tomo II, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁵ Folios 19 al 28 del Expediente.

³⁶ Informe Final de Instrucción N° 137-2018-OEFA/DFAI/PAS. Folios 116 y 117 del Expediente.





previo requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS.

34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado y declarar el archivo del hecho imputado descrito en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 197-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



12/12/2020